

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.- APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MERIDIAN CONSULTING LTDA CONTRA APLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA. 2019-1289

CONSUELO CORREAL CASAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 58.250 del C.S.J., actuando como apoderada de **MERIDIAN CONSULTING LTDA** entidad que ostenta la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito pronunciarme dentro del término otorgado por su Despacho para pronunciarme frente al recurso de apelación propuesto por la parte demanda dentro del proceso de la referencia en los términos que a continuación expongo, no sin antes dejar expresa constancia de nuestra inconformidad frente a posición del Juzgado de primera instancia al haber concedido dicho recurso sin el lleno de los requisitos así como también haber vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa que me asiste al negar a la parte demandante la posibilidad de interponer dicho recurso contra el fallo en cuestión.

En efecto el artículo 322 del C.G.P. literalmente indica: “... Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia**, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”. (Resaltado nuestro)

En el caso que nos ocupa, la sentencia fue proferida en audiencia de tal suerte que los reparos concretos que tenía el apelante han debido precisarse de manera breve en la audiencia, no dentro de los tres días siguientes a ella como equívocamente se interpretó la lectura de la norma que se hizo en la diligencia.

Esta situación fue avizorada por la suscrita una vez se me concedió el uso de la palabra para pronunciarme frente a la interposición del recurso por parte del apelante; sin embargo, en una interpretación equivocada de la norma, el juzgado a quo decidió concederle los tres (3) días de que trata este artículo como si estuviésemos frente a un fallo proferido por fuera de audiencia.

Así las cosas, es incuestionable que el apelante no interpuso en debida forma el recurso de apelación.

DE otra parte, y aunque no tiene relación directa con el recurso de apelación interpuesto, si considero importante dejar la salvedad de la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a mi representada por parte del Juzgado 11 Civil Municipal, la que se evidencia en los siguientes puntos:

- El Juzgado 11 Civil Municipal en audiencia de fallo, manifestó que la falta de pronunciamiento de mi parte frente a las excepciones propuestas por el demandado cuando se me corrió traslado para tal fin genera consecuencias negativas dando el alcance de confesión ficta y equiparando en un exabrupto jurídico las excepciones como pretensiones de una demandad reconvención; es equivoco y además atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa el afirmar que el escrito de excepciones convierte al demandado en demandante y la falta de pronunciamiento de mi parte frente a dicho escrito se haya calificado como un indicio grave en mi contra al momento de proferir su fallo.

El escrito de excepciones no configura una demanda de reconvención que convierta al demandado en demandante, las excepciones solo atacan las pretensiones, sus argumentos no se pueden enmarcar como pretensiones del demandado en contra del demandante, esto sucede cuando se presenta una demanda de reconvención, que no es el caso que nos ocupa.

A mi juicio el pronunciarme frente a las excepciones es facultativo y el no haber usado ese término, solo me limitó la solicitud de pruebas adicionales, pero nunca imagine que el Despacho lo fuese a valorar como un indicio grave en mi contra, consecuencia ésta que no está enmarcada dentro de nuestro ordenamiento procesal.

- Otro de los aspectos de inconformidad frente al proceder del Juzgado se concreta en el rechazo a la concesión del recurso de apelación contra el fallo proferido presentado por la suscrita sin que se hubiese terminado la audiencia con el débil argumento de que cuando fui cuestionada sobre el particular manifesté en no estar interesa en apelar. Si bien es cierto dicha manifestación no por ello se puede entender como extemporánea la presentación del recurso cuando el mismo se eleva con ocasión a la posición de la parte demanda y antes delo que el Juzgado diera por terminada la respectiva audiencia de fallo

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACION

Dicho esto, procedo a pronunciarme frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en los siguientes términos:

A pesar de mi inconformidad con el fallo impugnado y la evidente vulneración y al derecho e defensa que le asiste la parte que represento, considero totalmente improcedente y lesivo, no solo de la normatividad jurídica que regula el contrato que es objeto se está Litis sino de los derechos que dicha relación contractual derivó en favor de mi representada, pretender desconocerlos con la modificación de este fallo en favor de la demanda cuando, dentro el expediente obra plena prueba del incumplimiento de la parte pasiva de las obligaciones a su cargo que nos motivó a instaurar la presente la presente acción.

Para mayor claridad frente a su Despacho me remito a los términos de mis alegatos de conclusión en los que de manera clara, precisa e inequívoca desvirtuó todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte demanda, en los siguientes términos

1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Contrato de administración Delegada:

Sea lo primeo aclarar que en este juicio no se discute la ejecución del contrato matriz celebrado entre los consorciados y la ANH. Esta acción hace referencia es al convenio de administración que celebraron las partes de este juicio para la administración del consorcio, en virtud de la cual dicha administración fue delegada a Apluss-

El contrato de administración delegada es entendido como "... aquel que se ejecuta por cuenta y riesgo de la entidad que contrata la obra o el servicio y en el cual el contratista es un delegado o representante de aquella...".

Siendo Apluss un delegado para la administración del contrato objeto de esta demanda, **debió ceñirse al cumplimiento estricto de las obligaciones claras y expresas determinadas en dicho contrato de administración.** En el desarrollo del acervo probatorio no se evidencia tal cumplimiento. La R.L En diligencia de interrogatorio se limita a afirmar que **APLUSS** es una empresa diligente, pegada a los preceptos legales con sentido de responsabilidad social y en lo que respecta a los incumplimientos denunciados niega tal incumplimiento afirmando lo contrario, pero sin probar su dicho, pues en la mayoría de sus respuestas manifiesta que no recuerda, que no sabe que tiene que revisar el expediente, que no tiene la certeza , que le permitan revisar pues en la empresa se tienen los soportes, etc. etc. etc. **A manera de ejemplo:**

- No le consta cuántos trabajadores tenía el consorcio ni a quien les pagaron la indemnización ni el monto cancelado, como tampoco la fecha de pago (Rta **a la pregunta No. 6** del Despacho) , contestando:"... no señor no los tengo en este momento) En el mismo sentido se pronunció al dar respuesta a la pregunta del Despacho **No. 15** al manifestar: "... vuelvo y le digo no tengo presente la cantidad de personal que estaba involucrado...". De igual manera contesta la **pregunta No. 5** efectuada por la suscrita, sobre el mismo tema, adicionando que esos soportes los tenían en la oficina de gestión Humana se tienen identificados las personas y de acuerdo al salario y al tiempo de servicios de liquida la indemnización conforme al artículo 65 del C.S.T...". **¿Me pregunto si tenían los soportes en la oficina de gestión humana porque nos los aportaron como medios de prueba documentales a este proceso al contestar la demanda?**
- No es clara ni coherente con la respuesta de su abogada al hecho No. 7.2. pues en dicha respuesta en cuanto a la existencia o no de reclamaciones judiciales por concepto de indemnizaciones, la apoderada indica que **algunos de ellos efectuaron reclamaciones judiciales por este concepto**, sin embargo la **R.L. al responder por este cuestionamiento efectuado por el juzgado (**

pregunta No. 7 efectuada por la suscrita) evade la respuesta dando a entender que no existieron tales reclamaciones; afirma que cuando no hay justa causa es obligación del templador pagar la indemnización de que trata el artículo 65, del C.S.T. Justifica el pago de estas indemnizaciones en que Apluss hace sus negocios de manera ética, que tienen programas de cumplimiento legal y éticos bastante fuertes y que una de sus premisas es cumplir la ley y tratar a su personal de manera ética, responsable y legal. Surge aquí otro cuestionamiento: Si ellos siempre actúan bajo las premisas que indica la RL en esta respuesta, porque se presentaron reclamaciones judiciales tal y como lo afirma la apoderada al contestar el hecho 7.1 de la demanda.?. ¿Si se presentaron tales reclamaciones judiciales porque no presentaron como prueba documental por lo menos la copia de la demanda o el auto de admisión de la misma? ¿Porque no fue notificado Meridian de tales reclamaciones judiciales cuando los contratos fueron suscritos por el consorcio como empleador?

Adicional a lo ya manifestado en estos alegatos, a continuación, me pronunciare frente a cada uno de los incumplimientos de las obligaciones adquiridas por la demandada con ocasión a la firma del contrato de administración que aquí nos ocupa:

1. Forma de contratación:

Al respecto debemos partir de la base de identificar al empleador en los contratos laborales que fueron objeto de pago de indemnizaciones: En efecto la R.L indica que quien adquirió tal condición es el Consorcio, lo que para nosotros no es claro pues el consorcio no es una persona jurídica que puede ser sujeto de derechos y obligaciones, en consecuencia, quien tiene tal calidad es tanto APLUSS como MERIDIAN en su condición de consorciados. Así las cosas, la modalidad de contratación debía ser discutida por las dos compañías consorciadas y no determinada única y exclusivamente por la interpretación subjetiva frente a la viabilidad de contratar a término indefinido, derivada de un presunto análisis de riesgos que efectuó de manera unilateral la empresa demandada. Si dicho análisis hubiese sido el adecuado no debería existir ningún costo indemnizatorio.

Si bien la R.L. justifica esta manera de contratación en el menor valor indemnizatorio frente a la modalidad escogida, lo que no entrare a discutir en estos alegatos, llama la atención las demás justificaciones que a nuestro juicio se alejan del proceder de quien actúa en representación de otro; recordemos que estos trabajadores no eran propios de Apluss sino como la misma R.L. lo indica del consorcio, de tal suerte que justificar este tipo de contratación en los beneficios que puede tener el empleado para obtener créditos, no son actuaciones propias de un buen administrador, pues a Apluss se le contrató para administrar el consorcio lo que conlleva la protección de los dos consorciados mas no las conveniencias extra laborales de sus empleados.

Pero al margen de lo anterior, era evidente para los consorciados que las causas que le dieron origen a dichos contratos laborales no son diferentes a la licitación que les fuese adjudicada por la ANH de tal suerte que habiendo ya contratado a término indefinido,

no encontramos justificación alguna en pagar dichos conceptos como afirma la demandada haberlo hecho sin que en este expediente obre prueba documental de dichos pagos, como tampoco de a quienes se le hicieron, pues un buen administrador lo que hubiese hecho es dejar claridad en los contratos a término indefinido que suscribió en calidad de administrador del consorcio, que la causa que le dio origen a dicha contratación fue el contrato matriz de tal suerte que al terminarse dicho contrato, evidentemente terminaría el laboral, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 47 Numeral 2 del C.S.T. Sobre el particular difiero sustancialmente del concepto de la R.L. quien al contestar la **pregunta No. 8 efectuada** por la suscrita, confunde las causas que le dan origen al contrato laboral con uno de los requisitos esenciales del contrato cual es el mutuo acuerdo.- Mal puede decir la gerente jurídica de una compañía como Apluss que el común acuerdo es la causa que le da origen cuando sabemos que el común acuerdo es uno de los requisitos no solo del contrato laboral sino de los contratos en general .

2. Rendición de Informes administrativos contables y financiero:

El párrafo I de la cláusula 4 Obligaciones del Administrador: Se indica:” ...El **ADMINISTRADOR** deberá entregar la información contable, financiera y administrativa con corte al mes inmediatamente anterior, información que se remitirá a los correos y/o documentos informados en la cláusula la cláusula DENOMINADA “Domicilios y Notificaciones”.

Es claro de conformidad a la literalidad del contrato de administración que la demandada debía presentar tres clases de informes (Financieros, Contables y Administrativos), también es claro que financieramente debía existir por lo menos un presupuesto anual en donde se evidenciara los ingresos y costos anuales a asumir por el consorcio (incluyendo los laborales, servicios, licenciamiento y eventuales indemnizaciones si así se hubiese planeado). Si La demandada es una empresa tan responsable como lo manifestó su representante legal en su interrogatorio, no existe prueba alguna ni documental ni derivada de dicho interrogatorio que evidencia que Apluss presento dichos presupuestos, lo cual al igual que los informes administrativos generan un incumplimiento el contrato pues en la respuesta a la demanda APLUSS solo entrega como prueba documental, los informes financieros sin desglosar, mas no ningún documento contable o administrativo.

Aquí debemos remitirnos, a lo manifestado por la R.L. al contestar **las preguntas 8 y 9 efectuadas por** el Despacho y relacionadas con la presentación de los 48 informes a lo que ella responde que en la contestación de la demanda se aportaron los correos electrónicos y soportes que fueron remitidos a Meridian.

Cuando el Despacho le cuestiona si puede contestar si o no se enviaron los 48 informes teniendo en cuenta que la duración del contrato fue de 48 meses y la obligación de rendir dichos informes era mensual, durante la vigencia de todo el contrato, la R.L. evade

nuevamente la respuesta al indicar que le tocaría entrar a revisar el expediente por lo que el Despacho tiene como respuesta que:” ... en la contestación de la demanda esta lo que se rindió...”.

Sobre este mismo aspecto se le indago a la R.L. (**Pregunta No. 3 efectuada por Meridian**) solicitando informara si se enviaron los informes según lo establecido en el contrato y si fueron remitidos al correo indicado en el mismo contrato wfranco@meridian.com.co, Recibiendo Como Respuesta: “ NO me consta, no hice parte de la gestión operativa...”. Me pregunto se puede calificar como un buen administrador a una compañía cuyo representante legal no le consta nada y justifica su desconocimiento en el tema aduciendo que no hizo parte de la gestión administrativa, pero lo que es aún más grave presentando contradicciones su testimonio pues en otras preguntas relacionadas con el mismo tema se atreve a asegurar que si se dio cumplimiento a esta obligación.

Sobre el correo al que debía enviar los informes la demandada tampoco es clara, como respuesta a la **pregunta No. 4** efectuada por Meridian indica:”... si estaba en el contrato podría dirigirse , tengo que revisar ... cuando el juez le recalca que la pregunta es a que correo lo enviaron ella titubea: “pues es que... su esta... debería haberlo enviado a al que está establecido en el acuerdo ...” Nótese que no se le estaba indagando el deber ser pues ese es claro en el contrato firmado por la demandada, se le cuestionaba es si los había enviado a ese correo o no y como se evidencia en toda su injuriada no hay respuesta alguna sobre el particular.

Se contradice al indicar que no sabe cuántos informes se enviaron durante toda la ejecución del contrato, y exonera su incumplimiento en la inexistencia de solicitudes de informes por parte de Meridian: (respuesta a las **preguntas 12 y 15** efectuadas por el Juzgado en donde se limita a afirmar, sin probar, el envío de los respectivos informes y a justificar su incumplimiento en la presunta ausencia de solicitud de explicaciones por parte de Meridian. En el mismo sentido se pronuncia el testigo Ricardo Zamudio quien a pesar de manifestar ser el coordinador del proyecto, cargo que implica funciones de carácter administrativo, manifiesta que no tenía conocimiento de que se hubiesen presentado los informes administrativos y contables; tampoco la parte demandada aporta en la oportunidad que le da el juzgado al decretarla prueba de oficio, la constancia de la presentación de los 48 informes contables, administrativos y financieros, lo que significa la inexistencia de tales informes y consecuentemente el incumplimiento de lo pactado en el contrato de administración al respecto.

3. Información sobre operaciones y pagos:

Constituye otra obligación contractual de la demandada el informar el estado de la marcha del convenio y toda transacción financiera con dos días hábiles de anticipación a la transacción, obligación ésta incumplida por la demandada sin que obre prueba en el expediente de lo contrario. En efecto, no existe prueba documental que acredite que

la demandada informo con dos días hábiles de anticipación el presunto pago que dice haber efectuado a los trabajadores del consorcio, y del interrogatorio de parte de la R.L. se infiere que ni siquiera sabía a cuantos trabajadores se les pago este concepto, en que cuantía le correspondió a cada uno de ellos.

Se constata el grave incumplimiento frente a esta obligación cuando se le indaga la R.L. del porque tan solo notifico a Meridian sobre **el pago** de estas indemnizaciones en el mes de abril de 2019, cuando se supone que los contratos terminaron en diciembre de 2018 y ellos al ser tan diligentes debieron cancelarlas por lo menos dentro del mes siguiente a la terminación de los contratos la indemnización, A lo que contesto que no tiene conocimiento del porqué de dicha demora (Pregunta 18 efectuada por Meridian).

Si bien es cierto que el 10 de julio de 2018 la demandada la demandada informo sobre la proyección que se debería hacer para pago de indemnizaciones, ese mismo 10 de julio de 2018, Meridian solicito explicaciones frente a esta proyección tal y como se evidencia en el correo presentado por el testigo Cesar Urrego, sin que a la fecha haya sido objeto de pronunciamiento de la demandada, otro hecho que evidencia el incumplimiento de esta obligación por parte de la demandada.

4. Confidencialidad:

Igualmente, en el contrato que nos ocupa se pacta una cláusula de confidencialidad, la cual fue vulnerada por la entidad demandada pues obra en el expediente copia de la audiencia de conciliación y como anexos de la misma solicitud copia del contrato que aquí nos ocupa, protegido bajo dicha cláusula de confidencialidad a la que fuimos citados por el Señor Roa.

Si bien es cierto no existe una prueba fehaciente que el mencionado contrato haya sido entregado por Apluss al contratista, es evidente que la única manera en que el señor Roa pudo tener acceso al mismo fue con ocasión a su vínculo directo con la empresa Administradora del consorcio Apluss quien lo contactó, lo contrató en nombre del consorcio y desarrolló la ejecución de dicha relación contractual; en efecto el señor Roa no tenía contacto directo ni indirecto con mi representada, que permitiera inferir que obtuvo la copia por parte de Meridian.

Es de aclarar que dicho contrato tan solo debía ser conocido por quienes ejercen cargos gerenciales en las empresas consorciadas y al no tener ningún contacto con Meridian la única razón que justifica razonadamente la existencia de una copia de dicho contrato en manos del contratista Roa es que la haya obtenido de la empresa con quien si mantenía contacto directo, bien sea por entrega voluntaria o bien por el descuido de la administradora en la custodia de los documentos que contienen información de carácter confidencial.

En conclusión:

En nuestro derecho civil se utiliza la expresión: “... como un buen padre de familia...” para calificar el proceder de un administrador. Dicha expresión lo que significa es que el administrador debe desempeñar el cargo y cumplir sus deberes con diligencia de un ordenado empresario tomando las decisiones que más convengan a su representado.

Como podemos calificar a la aquí demandada como un ordenado empresario si su representante legal ni siquiera tiene conocimiento de si cumplieron o no en la forma establecida en el contrato de administración con la presentación de informes, con la solicitud de aprobación de gastos en los tiempos establecidos, con el número de empleados que contrató para el consorcio que administraba, con la cuantía de pago a cada empleado y la identificación de dichos beneficiarios, como se puede calificar de buen administrador a la demandada cuando su equipo legal confunde un requisito esencial de los contratos con las causas que le dan origen al mismo, comprometiendo las utilidades del consorcio cancelando anticipadamente un concepto que no ha sido reclamado por los trabajadores y que adicionalmente por mandato legal es conciliable y por ende renunciable. Es evidente que todas estas situaciones configuran el incumplimiento, además probado en este juicio con la simple manifestación de la representante legal de la demandada, que da paso a la prosperidad de las pretensiones de nuestra demanda dejando sin asidero factico ni jurídico 2 de las 3 excepciones propuestas denominadas diligencia en la contratación del personal del consorcio e inexistencia de incumplimiento.

2. CALIFICACION DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES COMO UN PASIVO DEL CONSORCIO (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA)

Sobre este punto en particular debemos remitirnos al presupuesto inicial elaborado por los consorciados para la licitación del contrato a celebrar con la ANH, en el cual en la proyección de costos del proyecto no se involucra el tema de estas indemnizaciones ni de ninguna penalización y esto es lógico pues precisamente un buen administrador ha debido prever que dicho concepto no se generara. Al no evidenciarse dentro del presupuesto inicial y al haber incumplido la demandada en la presentación de presupuestos anuales durante la vigencia del contrato que involucraran la indemnización de los trabajadores como un costo del proyecto, falta a la verdad, o mejor es totalmente equivoca la respuesta de la RL a la **pregunta 9 efectuada por Meridian**: al indicar que el pago de indemnizaciones laborales “... No configura un sobre costo...” como también es equivoca su apreciación consignada en la respuesta a la **pregunta No. 13 de Meridian** cuando indica que el pago de estas indemnizaciones “...hace parte de los costos del proyecto...”

No se necesita ser financiero para poder deducir que, si se cancelan unas indemnizaciones laborales que no fueron tenidas inicialmente dentro del presupuesto como un costo del consorcio, se ven directamente afectadas las utilidades del proyecto, afectación que para el caso que nos ocupa, no se deriva de un costo necesario del

proyecto sino de una decisión equivocada y mal manejo efectuado por la entidad administradora como aquí quedo plenamente demostrado.

Concordante con lo anteriormente manifestado, recordemos que en lo que a materia de responsabilidad hace referencia, el convenio establece textualmente: en el párrafo II de la cláusula sexta "... Serán de cuenta exclusiva del administrador los costos que demande la administración del CONSORCIO MERIDIAN - APPLUS que a continuación se relacionan:

... El administrador responderá por **las sanciones, penalizaciones** y demás cargos que se causen por errores en la proyección de nómina, pagos de seguridad social, demandas laborales..." "... **en general de cualquier sobrecosto que se genere de la actividad desarrollada por el administrador...**".

El hecho mismo de haber pagado indemnizaciones configura no solo una decisión equivocada de la entidad administradora del consorcio, por lo ya manifestado en estos alegados (causas que le dieron origen al contrato) sino también un sobrecosto generado por el proceder del ADMINISTRADOR, situación expresamente contemplada como de responsabilidad exclusiva del administrador según lo preceptuado en el párrafo II de la cláusula sexta.

En este mismo sentido el párrafo III de la cláusula cuarta del referido contrato establece que: "... NO existirá solidaridad de ninguna índole entre ADMINISTRADOR y CONSORCIO MERIDIAN APLUSS Y/O entre aquel y MERIDIAN por obligaciones que adquiera el administrador, relacionadas en el presente artículo.

Nótese que la solidaridad que alega la parte demandada como mecanismo de defensa hace referencia frente a las reclamaciones que se deriven de terceros, por ejemplo, un trabajador, que no es el caso que nos ocupa. Contractualmente se pactó en el contrato de administración que era el administrador quien asumía dicha responsabilidad en especial en lo que al pago de indemnizaciones hace referencia, comprometiéndose incluso a mantener indemne a mi representada ante cualquier eventual reclamación (Cláusula Novena del contrato)

Por último no desconocemos lo preceptuado en el artículo 6 del acuerdo de administración en el que las partes acordaron que los recursos económicos necesarios para el desarrollo del proyecto serán dispuestos por los miembros del consorcio y que en ningún caso Apluss asumiría de forma directa los costos correspondientes al pago de nómina, seguridad social, tributos y **demás emolumentos**, sin embargo es preciso resaltar que la indemnización por terminación del contrato no configura un emolumento entendido este concepto, según la RAL como una remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo, mientras que la indemnización es calificada como una sanción derivada de un proceder inadecuado de quien tiene la calidad de empleador, proceder que compromete en el caso que nos ocupa la responsabilidad

exclusiva del administrador según lo aquí probado y lo acordado entre las partes en los párrafos aquí citados.

3. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: EFECTOS PROCESALES- VALIDEZ DE LA JUSTIFICACION

Sobre el particular niega la demandada no haber justificado la inasistencia a la audiencia programada y llevada a cabo el pasado 28 de septiembre de 2019, presentando como prueba de su dicho un correo electrónico enviado con anterioridad, esto es el 25 de septiembre de 2019 en el que informa que la señora ISABEL CRSITINA HERRAN ENCISO no podía asistir a la audiencia por cuanto requería hacer un previo análisis sobre la reclamación solicitada y además tenía programada una actividad interna de la sociedad.-

De lo manifestado en el referido correo llama la atención dos puntos que nos conducen a concluir que efectivamente no hay una justificación en términos válidos de la inasistencia de la parte demandada a la referida audiencia, y son

1. Quien afirma no poder asistir es la RL tercer suplente, lo que significa que existen otros representantes legales que hubiesen podido atender dicha citación, sin que sea válido pretender justificar el incumplimiento de una sociedad que tiene más de un representante legal, con las razones expuestas en el referido correo.
2. De lo dispuesto en la legislación procesal se deduce que no es cualquier disculpa la que se debe invocar para impedir la sanción legal por inasistencia, sino que debe aportar prueba siquiera sumaria de la realidad de los motivos que impiden la comparecencia. La sola manifestación no es, por tanto, motivo válido para excusar la ausencia. Dentro del expediente brilla por su ausencia la prueba siquiera sumaria que acredita el dicho de quien manifestó no poder atender esta diligencia.

Por las razones aquí expuestas podemos concluir sin lugar a equívocos que la parte demandada no asistió a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 28 de septiembre de 2019 como tampoco justifico en debida forma su inasistencia, situación que la hace merecedora de las sanciones no solo pecuniarias sino procesales que conlleva esta conducta negligente de quien asume el cargo de representante legal tercer suplente comprometiendo seriamente a su representada no solo en las resultas del proceso sino en la imagen de la compañía pues resulta esta situación constitutiva de actos negligentes y descuidados, que son precisamente los que en este juicio se cuestionan.

En los términos antes expuestos me pronuncio frente al recurso de apelación que aquí nos ocupa no sin antes solicitarle de manera muy respetuosa a su Despacho que con fundamento en los poderes que la ley le otorga y, pese a no ser parte apelante en esta instancia por las razones antes expuestas, atendiendo las inconformidades

mencionadas al inicio de este escrito y los principios del debido proceso, derecho de defensa, congruencia de los fallos con fundamento de una análisis y valoración conjunta del acervo probatorio, prevalencia de la verdad material sobre la procesal, se sirva analizar de oficio el contenido de todo el fallo y luego de un análisis juicioso de todo el acervo probatorio, modifique el fallo impugnado dando por no probadas las excepciones de la demanda y consecuentemente la prosperidad de la totalidad de mis pretensiones.

De no ser atendida mi petición por no tener la calidad de apelante, solicito respetuosamente no reponer el fallo de primera instancia manteniendo la condena en él impuesta en favor de mi representada y a cargo de la entidad demanda aquí apelante.

Cualquiera que sea su decisión en ambos casos con codena en costas al apelante

En cumplimiento a lo ordenado en el C.G.P. copia el presente escrito a las partes procesales a los correos electrónicos obrantes en el expediente

Parte demandante:

wfranco@meridian.com.co
currego@meridian.com.co
nmoreno@meridian.com.co

Parte demandada:

amavesos@cendoj.ramajudicial.gov.co;
notificaciones.colombia@applus.com;
isabel.herran@applus.com;
cmunar@scolalegal.com;
diego-henao-95@hotmail.com;
gcuellar@scolalegal.com

Del señor Juez, cordialmente



CONSUELO CORREAL CASAS

C.C. No. 51.694.259

T.P. No. 58.250 del C.S.J.

APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MERIDIAN CONSULTING LTDA CONTRA APLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA. 2019-1289

Consultores Juridicos c3sas <cjc3sas@gmail.com>

Vie 19/01/2024 4:48 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; William Augusto Franco Castellanos <wfranco@meridian.com.co>; Cesar Urrego <currego@meridian.com.co>; Nora Moreno <nmoreno@meridian.com.co>; Aurelio Mavesoy Soto <amavesos@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones.colombia@applus.com <notificaciones.colombia@applus.com>; isabel.herran@applus.com <isabel.herran@applus.com>; Carolina Munar <cmunar@scolalegal.com>; diego-henao-95@hotmail.com <diego-henao-95@hotmail.com>; Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

Pronuniamiento frente a recurso Juz 33 cc 19-01-24.pdf;

Bogotá D.C., 19 de enero de 2024

Señor

JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.- APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MERIDIAN CONSULTING LTDA CONTRA APLUS NORCONTROL COLOMBIA LTDA. 2019-1289

CONSUELO CORREAL CASAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.694.259 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con T.P. No. 58.250 del C.S.J., actuando como apoderada de **MERIDIAN CONSULTING LTDA** entidad que ostenta la calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me permito pronunciarme dentro del término otorgado por su Despacho para pronunciarme frente al recurso de apelación propuesto por la parte demanda dentro del proceso de la referencia en los términos que a continuación expongo, no sin antes dejar expresa constancia de nuestra inconformidad frente a posición del Juzgado de primera instancia al haber concedido dicho recurso sin el lleno de los requisitos así como también haber vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa que me asiste al negar a la parte demandante la posibilidad de interponer dicho recurso contra el fallo en cuestión.

En efecto el artículo 322 del C.G.P. literalmente indica: “... Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia**, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...”. (Resaltado nuestro)

En el caso que nos ocupa, la sentencia fue proferida en audiencia de tal suerte que los reparos concretos que tenía el apelante han debido precisarse de manera breve en la

audiencia, no dentro de los tres días siguientes a ella como equívocamente se interpretó la lectura de la norma que se hizo en la diligencia.

Esta situación fue avizorada por la suscrita una vez se me concedió el uso de la palabra para pronunciarme frente a la interposición del recurso por parte del apelante; sin embargo, en una interpretación equívoca de la norma, el juzgado a quo decidió concederle los tres (3) días de que trata este artículo como si estuviésemos frente a un fallo proferido por fuera de audiencia.

Así las cosas, es incuestionable que el apelante no interpuso en debida forma el recurso de apelación.

DE otra parte, y aunque no tiene relación directa con el recurso de apelación interpuesto, si considero importante dejar la salvedad de la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste a mi representada por parte del Juzgado 11 Civil Municipal, la que se evidencia en los siguientes puntos:

- El Juzgado 11 Civil Municipal en audiencia de fallo, manifestó que la falta de pronunciamiento de mi parte frente a las excepciones propuestas por el demandado cuando se me corrió traslado para tal fin genera consecuencias negativas dando el alcance de confesión ficta y equiparando en un exabrupto jurídico las excepciones como pretensiones de una demandad reconvencción; es equivoco y además atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa el afirmar que el escrito de excepciones convierte al demandado en demandante y la falta de pronunciamiento de mi parte frente a dicho escrito se haya calificado como un indicio grave en mi contra al momento de proferir su fallo.

El escrito de excepciones no configura una demanda de reconvencción que convierta al demandado en demandante, las excepciones solo atacan las pretensiones, sus argumentos no se pueden enmarcar como pretensiones del demandado en contra del demandante, esto sucede cuando se presenta una demanda de reconvencción, que no es el caso que nos ocupa.

A mi juicio el pronunciarme frente a las excepciones es facultativo y el no haber usado ese término, solo me limitó la solicitud de pruebas adicionales, pero nunca imagine que el Despacho lo fuese a valorar como un indicio grave en mi contra, consecuencia ésta que no está enmarcada dentro de nuestro ordenamiento procesal.

- Otro de los aspectos de inconformidad frente al proceder del Juzgado se concreta en el rechazo a la concesión del recurso de apelación contra el fallo proferido presentado por la suscrita sin que se hubiese terminado la audiencia con el débil argumento de que cuando fui cuestionada sobre el particular manifesté en no estar interesada en apelar. Si bien es cierto dicha manifestación no por ello se puede entender como extemporánea la presentación del recurso cuando el mismo se eleva con ocasión a la posición de la parte demanda y antes delo que el Juzgado diera por terminada la respectiva audiencia de fallo

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACION

Dicho esto, procedo a pronunciarme frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en los siguientes términos:

A pesar de mi inconformidad con el fallo impugnado y la evidente vulneración y al derecho de defensa que le asiste la parte que represento, considero totalmente improcedente y lesivo, no solo de la normatividad jurídica que regula el contrato que es objeto se está Litis sino de los derechos que dicha relación contractual derivó en favor de mi representada, pretender

desconocerlos con la modificación de este fallo en favor de la demanda cuando, dentro el expediente obra plena prueba del incumplimiento de la parte pasiva de las obligaciones a su cargo que nos motivó a instaurar la presente la presente acción.

Para mayor claridad frente a su Despacho me remito a los términos de mis alegatos de conclusión en los que de manera clara, precisa e inequívoca desvirtuó todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte demanda, en los siguientes términos

1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Contrato de administración Delegada:

Sea lo primeo aclarar que en este juicio no se discute la ejecución del contrato matriz celebrado entre los consorciados y la ANH. Esta acción hace referencia es al convenio de administración que celebraron las partes de este juicio para la administración del consorcio, en virtud de la cual dicha administración fue delegada a Apluss-

El contrato de administración delegada es entendido como "... aquel que se ejecuta por cuenta y riesgo de la entidad que contrata la obra o el servicio y en el cual el contratista es un delegado o representante de aquella...".

Siendo Apluss un delegado para la administración del contrato objeto de esta demanda, **debió ceñirse al cumplimiento estricto de las obligaciones claras y expresas determinadas en dicho contrato de administración.** En el desarrollo del acervo probatorio no se evidencia tal cumplimiento. La R.L En diligencia de interrogatorio se limita a afirmar que **APLUSS** es una empresa diligente, pegada a los preceptos legales con sentido de responsabilidad social y en lo que respecta a los incumplimientos denunciados niega tal incumplimiento afirmando lo contrario, pero sin probar su dicho, pues en la mayoría de sus respuestas manifiesta que no recuerda, que no sabe que tiene que revisar el expediente, que no tiene la certeza, que le permitan revisar pues en la empresa se tienen los soportes, etc. etc. etc. **A manera de ejemplo:**

- No le consta cuántos trabajadores tenía el consorcio ni a quien les pagaron la indemnización ni el monto cancelado, como tampoco la fecha de pago (Rta **a la pregunta No. 6** del Despacho), contestando: "... no señor no los tengo en este momento) En el mismo sentido se pronunció al dar respuesta a la pregunta del Despacho **No. 15** al manifestar: "... vuelvo y le digo no tengo presente la cantidad de personal que estaba involucrado...". De igual manera contesta la **pregunta No. 5** efectuada por la suscrita, sobre el mismo tema, adicionando que esos soportes los tenían en la oficina de gestión Humana se tienen identificados las personas y de acuerdo al salario y al tiempo de servicios de liquida la indemnización conforme al artículo 65 del C.S.T...". **¿Me pregunto si tenían los soportes en la oficina de gestión humana porque nos los aportaron como medios de prueba documentales a este proceso al contestar la demanda?**

- No es clara ni coherente con la respuesta de su abogada al hecho No. 7.2. pues en dicha respuesta en cuanto a la existencia o no de reclamaciones judiciales por concepto de indemnizaciones, la apoderada indica que **algunos de ellos efectuaron reclamaciones judiciales por este concepto**, sin embargo la **R.L. al responder por este cuestionamiento efectuado por el juzgado** (pregunta No. 7 efectuada por la suscrita) evade la respuesta dando a entender que no existieron tales reclamaciones; afirma que cuando no hay justa causa es obligación del templador pagar la indemnización de que trata el artículo 65, del C.S.T. Justifica el pago de estas indemnizaciones en que Apluss hace sus negocios de manera ética, que tienen programas de cumplimiento legal y éticos bastante fuertes y que una de sus premisas es cumplir la ley y tratar a su personal de manera ética, responsable y legal. Surge aquí otro cuestionamiento: Si ellos siempre actúan bajo las premisas que indica la RL en esta respuesta, porque se presentaron reclamaciones judiciales tal y como lo afirma la apoderada al contestar el hecho 7.1 de la demanda.?. ¿Si se presentaron tales reclamaciones judiciales porque no presentaron como prueba documental por lo menos la copia de la demanda o el auto de admisión de la misma? ¿Porque no fue notificado Meridian de tales reclamaciones judiciales cuando los contratos fueron suscritos por el consorcio como empleador?

Adicional a lo ya manifestado en estos alegatos, a continuación, me pronunciare frente a cada uno de los incumplimientos de las obligaciones adquiridas por la demandada con ocasión a la firma del contrato de administración que aquí nos ocupa:

1. Forma de contratación:

Al respecto debemos partir de la base de identificar al empleador en los contratos laborales que fueron objeto de pago de indemnizaciones: En efecto la R.L indica que quien adquirió tal condición es el Consorcio, lo que para nosotros no es claro pues el consorcio no es una persona jurídica que puede ser sujeto de derechos y obligaciones, en consecuencia, quien tiene tal calidad es tanto APLUSS como MERIDIAN en su condición de consorciados. Así las cosas, la modalidad de contratación debía ser discutida por las dos compañías consorciadas y no determinada única y exclusivamente por la interpretación subjetiva frente a la viabilidad de contratar a término indefinido, derivada de un presunto análisis de riesgos que efectuó de manera unilateral la empresa demandada. Si dicho análisis hubiese sido el adecuado no debería existir ningún costo indemnizatorio.

Si bien la R.L. justifica esta manera de contratación en el menor valor indemnizatorio frente a la modalidad escogida, lo que no entrare a discutir en estos alegatos, llama la atención las demás justificaciones que a nuestro juicio se alejan del proceder de quien actúa en representación de otro; recordemos que estos trabajadores no eran propios de Apluss sino como la misma R.L. lo indica del consorcio, de tal suerte que justificar este tipo de contratación en los beneficios que puede tener el empleado para obtener créditos, no son actuaciones propias de un buen administrador, pues a Apluss se le contrató para

administrar el consorcio lo que conlleva la protección de los dos consorciados mas no las conveniencias extra laborales de sus empleados.

Pero al margen de lo anterior, era evidente para los consorciados que las causas que le dieron origen a dichos contratos laborales no son diferentes a la licitación que les fuese adjudicada por la ANH de tal suerte que habiendo ya contratado a término indefinido, no encontramos justificación alguna en pagar dichos conceptos como afirma la demandada haberlo hecho sin que en este expediente obre prueba documental de dichos pagos, como tampoco de a quienes se le hicieron, pues un buen administrador lo que hubiese hecho es dejar claridad en los contratos a término indefinido que suscribió en calidad de administrador del consorcio, que la causa que le dio origen a dicha contratación fue el contrato matriz de tal suerte que al terminarse dicho contrato, evidentemente terminaría el laboral, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 47 Numeral 2 del C.S.T. Sobre el particular difiero sustancialmente del concepto de la R.L. quien al contestar la **pregunta No. 8 efectuada** por la suscrita, confunde las causas que le dan origen al contrato laboral con uno de los requisitos esenciales del contrato cual es el mutuo acuerdo.- Mal puede decir la gerente jurídica de una compañía como Apluss que el común acuerdo es la causa que le da origen cuando sabemos que el común acuerdo es uno de los requisitos no solo del contrato laboral sino de los contratos en general .

2. Rendición de Informes administrativos contables y financiero:

El párrafo I de la cláusula 4 Obligaciones del Administrador: Se indica:” ...El **ADMINISTRADOR** deberá entregar la información contable, financiera y administrativa con corte al mes inmediatamente anterior, información que se remitirá a los correos y/o documentos informados en la cláusula la cláusula DENOMINADA “Domicilios y Notificaciones”.

Es claro de conformidad a la literalidad del contrato de administración que la demandada debía presentar tres clases de informes (Financieros, Contables y Administrativos), también es claro que financieramente debía existir por lo menos un presupuesto anual en donde se evidenciara los ingresos y costos anuales a asumir por el consorcio (incluyendo los laborales, servicios, licenciamiento y eventuales indemnizaciones si así se hubiese planeado). Si La demandada es una empresa tan responsable como lo manifestó su representante legal en su interrogatorio, no existe prueba alguna ni documental ni derivada de dicho interrogatorio que evidencia que Apluss presento dichos presupuestos, lo cual al igual que los informes administrativos generan un incumplimiento el contrato pues en la respuesta a la demanda APLUSS solo entrega como prueba documental, los informes financieros sin desglosar, mas no ningún documento contable o administrativo.

Aquí debemos remitirnos, a lo manifestado por la R.L. al contestar **las preguntas 8 y 9 efectuadas por** el Despacho y relacionadas con la presentación de los 48 informes a lo que ella responde que en la contestación de la demanda se aportaron los correos electrónicos y soportes que fueron remitidos a Meridian.

Cuando el Despacho le cuestiona si puede contestar si o no se enviaron los 48 informes teniendo en cuenta que la duración del contrato fue de 48 meses y la obligación de rendir

dichos informes era mensual, durante la vigencia de todo el contrato, la R.L. evade nuevamente la respuesta al indicar que le tocaría entrar a revisar el expediente por lo que el Despacho tiene como respuesta que:” ... en la contestación de la demanda esta lo que se rindió...”.

Sobre este mismo aspecto se le indago a la R.L. (**Pregunta No. 3 efectuada por Meridian**) solicitando informara si se enviaron los informes según lo establecido en el contrato y si fueron remitidos al correo indicado en el mismo contrato wfranco@meridian.com.co, Recibiendo Como Respuesta: “ NO me consta, no hice parte de la gestión operativa...”. Me pregunto se puede calificar como un buen administrador a una compañía cuyo representante legal no le consta nada y justifica su desconocimiento en el tema aduciendo que no hizo parte de la gestión administrativa, pero lo que es aún más grave presentando contradicciones su testimonio pues en otras preguntas relacionadas con el mismo tema se atreve a asegurar que si se dio cumplimiento a esta obligación.

Sobre el correo al que debía enviar los informes la demandada tampoco es clara, como respuesta a la **pregunta No. 4** efectuada por Meridian indica:”... si estaba en el contrato podría dirigirse , tengo que revisar ... cuando el juez le recalca que la pregunta es a que correo lo enviaron ella titubea: “pues es que... su esta... debería haberlo enviado a al que está establecido en el acuerdo ...” Nótese que no se le estaba indagando el deber ser pues ese es claro en el contrato firmado por la demandada, se le cuestionaba es si los había enviado a ese correo o no y como se evidencia en toda su injuriada no hay respuesta alguna sobre el particular.

Se contradice al indicar que no sabe cuántos informes se enviaron durante toda la ejecución del contrato, y exonera su incumplimiento en la inexistencia de solicitudes de informes por parte de Meridian: (respuesta a las **preguntas 12 y 15** efectuadas por el Juzgado en donde se limita a afirmar, sin probar, el envío de los respectivos informes y a justificar su incumplimiento en la presunta ausencia de solicitud de explicaciones por parte de Meridian. En el mismo sentido se pronuncia el testigo Ricardo Zamudio quien a pesar de manifestar ser el coordinador del proyecto, cargo que implica funciones de carácter administrativo, manifiesta que no tenía conocimiento de que se hubiesen presentado los informes administrativos y contables; tampoco la parte demandada aporta en la oportunidad que le da el juzgado al decretarla prueba de oficio, la constancia de la presentación de los 48 informes contables, administrativos y financieros, lo que significa la inexistencia de tales informes y consecuentemente el incumplimiento de lo pactado en el contrato de administración al respecto.

3. Información sobre operaciones y pagos:

Constituye otra obligación contractual de la demandada el informar el estado de la marcha del convenio y toda transacción financiera con dos días hábiles de anticipación a la transacción, obligación ésta incumplida por la demandada sin que obre prueba en el expediente de lo contrario. En efecto, no existe prueba documental que acredite que la demandada informo con dos días hábiles de anticipación el presunto pago que dice haber efectuado a los trabajadores del consorcio, y del interrogatorio de parte de la R.L. se infiere que ni siquiera sabía a cuantos trabajadores se les pago este concepto, en que cuantía le correspondió a cada uno de ellos.

Se constata el grave incumplimiento frente a esta obligación cuando se le indaga la R.L. del porque tan solo notifico a Meridian sobre **el pago** de estas indemnizaciones en el mes de abril de 2019, cuando se supone que los contratos terminaron en diciembre de 2018 y ellos al ser tan diligentes debieron cancelarlas por lo menos dentro del mes siguiente a la terminación de los contratos la indemnización, A lo que contesto que no tiene conocimiento del porqué de dicha demora (Pregunta 18 efectuada por Meridian).

Si bien es cierto que el 10 de julio de 2018 la demandada la demandada informo sobre la proyección que se debería hacer para pago de indemnizaciones, ese mismo 10 de julio de 2018, Meridian solicito explicaciones frente a esta proyección tal y como se evidencia en el correo presentado por el testigo Cesar Urrego, sin que a la fecha haya sido objeto de pronunciamiento de la demandada, otro hecho que evidencia el incumplimiento de esta obligación por parte de la demandada.

4. **Confidencialidad:**

Igualmente, en el contrato que nos ocupa se pacta una cláusula de confidencialidad, la cual fue vulnerada por la entidad demandada pues obra en el expediente copia de la audiencia de conciliación y como anexos de la misma solicitud copia del contrato que aquí nos ocupa, protegido bajo dicha cláusula de confidencialidad a la que fuimos citados por el Señor Roa.

Si bien es cierto no existe una prueba fehaciente que el mencionado contrato haya sido entregado por Apluss al contratista, es evidente que la única manera en que el señor Roa pudo tener acceso al mismo fue con ocasión a su vínculo directo con la empresa Administradora del consorcio Apluss quien lo contactó, lo contrató en nombre del consorcio y desarrolló la ejecución de dicha relación contractual; en efecto el señor Roa no tenía contacto directo ni indirecto con mi representada, que permitiera inferir que obtuvo la copia por parte de Meridian.

Es de aclarar que dicho contrato tan solo debía ser conocido por quienes ejercen cargos gerenciales en las empresas consorciadas y al no tener ningún contacto con Meridian la única razón que justifica razonadamente la existencia de una copia de dicho contrato en manos del contratista Roa es que la haya obtenido de la empresa con quien si mantenía contacto directo, bien sea por entrega voluntaria o bien por el descuido de la administradora en la custodia de los documentos que contienen información de carácter confidencial.

En conclusión:

En nuestro derecho civil se utiliza la expresión: "... como un buen padre de familia..." para calificar el proceder de un administrador. Dicha expresión lo que significa es que el administrador debe desempeñar el cargo y cumplir sus deberes con diligencia de un ordenado empresario tomando las decisiones que más convengan a su representado.

Como podemos calificar a la aquí demandada como un ordenado empresario si su representante legal ni siquiera tiene conocimiento de si cumplieron o no en la forma establecida en el contrato de administración con la presentación de informes, con la solicitud de aprobación de gastos en los tiempos establecidos, con el número de empleados que contrató para el consorcio que administraba, con la cuantía de pago a cada empleado y la identificación de dichos beneficiarios, como se puede calificar de buen administrador a la demandada cuando su equipo legal confunde un requisito esencial de los contratos con las causas que le dan origen al mismo, comprometiendo las utilidades del consorcio cancelando anticipadamente un concepto que no ha sido reclamado por los trabajadores y que adicionalmente por mandato legal es conciliable y por ende renunciable. Es evidente que todas estas situaciones configuran el incumplimiento, además probado en este juicio con la simple manifestación de la representante legal de la demandada, que da paso a la prosperidad de las pretensiones de nuestra demanda dejando sin asidero factico ni jurídico 2 de las 3 excepciones propuestas denominadas diligencia en la contratación del personal del consorcio e inexistencia de incumplimiento

2. CALIFICACION DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES COMO UN PASIVO DEL CONSORCIO (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA)

Sobre este punto en particular debemos remitirnos al presupuesto inicial elaborado por los consorciados para la licitación del contrato a celebrar con la ANH, en el cual en la proyección de costos del proyecto no se involucra el tema de estas indemnizaciones ni de ninguna penalización y esto es lógico pues precisamente un buen administrador ha debido prever que dicho concepto no se generara. Al no evidenciarse dentro del presupuesto inicial y al haber incumplido la demandada en la presentación de presupuestos anuales durante la vigencia del contrato que involucraran la indemnización de los trabajadores como un costo del proyecto, falta a la verdad, o mejor es totalmente equivoca la respuesta de la RL a la **pregunta 9 efectuada por Meridian**: al indicar que el pago de indemnizaciones laborales "... No configura un sobre costo..." como también es equivoca su apreciación consignada en la respuesta a la **pregunta No. 13 de Meridian** cuando indica que el pago de estas indemnizaciones "...**hace parte de los costos del proyecto...**"

No se necesita ser financiero para poder deducir que, si se cancelan unas indemnizaciones laborales que no fueron tenidas inicialmente dentro del presupuesto como un costo del

consorcio, se ven directamente afectadas las utilidades del proyecto, afectación que para el caso que nos ocupa, no se deriva de un costo necesario del proyecto sino de una decisión equivocada y mal manejo efectuado por la entidad administradora como aquí quedo plenamente demostrado.

Concordante con lo anteriormente manifestado, recordemos que en lo que a materia de responsabilidad hace referencia, el convenio establece textualmente: en el parágrafo II de la cláusula sexta "... Serán de cuenta exclusiva del administrador los costos que demande la administración del CONSORCIO MERIDIAN - APPLUS que a continuación se relacionan:

... El administrador responderá por **las sanciones, penalizaciones** y demás cargos que se causen por errores en la proyección de nómina, pagos de seguridad social, demandas laborales..." **"... en general de cualquier sobrecosto que se genere de la actividad desarrollada por el administrador..."**.

El hecho mismo de haber pagado indemnizaciones configura no solo una decisión equívoca de la entidad administradora del consorcio, por lo ya manifestado en estos alegados (causas que le dieron origen al contrato) sino también un sobrecosto generado por el proceder del ADMINISTRADOR, situación expresamente contemplada como de responsabilidad exclusiva del administrador según lo preceptuado en el parágrafo II de la cláusula sexta.

En este mismo sentido el parágrafo III de la cláusula cuarta del referido contrato establece que: "... NO existirá solidaridad de ninguna índole entre ADMINISTRADOR y CONSORCIO MERIDIAN APLUSS Y/O entre aquel y MERIDIAN por obligaciones que adquiera el administrador, relacionadas en el presente artículo.

Nótese que la solidaridad que alega la parte demandada como mecanismo de defensa hace referencia frente a las reclamaciones que se deriven de terceros, por ejemplo, un trabajador, que no es el caso que nos ocupa. Contractualmente se pactó en el contrato de administración que era el administrador quien asumía dicha responsabilidad en especial en lo que al pago de indemnizaciones hace referencia, comprometiéndose incluso a mantener indemne a mi representada ante cualquier eventual reclamación (Cláusula Novena del contrato)

Por último no desconocemos lo preceptuado en el artículo 6 del acuerdo de administración en el que las partes acordaron que los recursos económicos necesarios para el desarrollo del proyecto serán dispuestos por los miembros del consorcio y que en ningún caso Aplussum asumiría de forma directa los costos correspondientes al pago de nómina, seguridad social, tributos y **demás emolumentos**, sin embargo es preciso resaltar que la indemnización por terminación del contrato no configura un emolumento entendido este concepto, según la

RAL como una remuneración adicional que corresponde a un cargo o empleo , mientras que la indemnización es calificada como una sanción derivada de un proceder inadecuado de quien tiene la calidad de empleador, proceder que compromete en el caso que nos ocupa la responsabilidad exclusiva del administrador según lo aquí probado y lo acordado entre las partes en los párrafos aquí citados.

3. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: EFECTOS PROCESALES- VALIDEZ DE LA JUSTIFICACION

Sobre el particular niega la demandada no haber justificado la inasistencia a la audiencia programada y llevada a cabo el pasado 28 de septiembre de 2019, presentando como prueba de su dicho un correo electrónico enviado con anterioridad, esto es el 25 de septiembre de 2019 en el que informa que la señora ISABEL CRSITINA HERRAN ENCISO no podía asistir a la audiencia por cuanto requería hacer un previo análisis sobre la reclamación solicitada y además tenía programada una actividad interna de la sociedad.-

De lo manifestado en el referido correo llama la atención dos puntos que nos conducen a concluir que efectivamente no hay una justificación en términos válidos de la inasistencia de la parte demandada a la referida audiencia, y son

1. Quien afirma no poder asistir es la RL tercer suplente, lo que significa que existen otros representantes legales que hubiesen podido atender dicha citación, sin que sea válido pretender justificar el incumplimiento de una sociedad que tiene más de un representante legal, con las razones expuestas en el referido correo.
2. De lo dispuesto en la legislación procesal se deduce que no es cualquier disculpa la que se debe invocar para impedir la sanción legal por inasistencia, sino que debe aportar prueba siquiera sumaria de la realidad de los motivos que impiden la comparecencia. La sola manifestación no es, por tanto, motivo válido para excusar la ausencia. Dentro del expediente brilla por su ausencia la prueba siquiera sumaria que acredita el dicho de quien manifestó no poder atender esta diligencia.

Por las razones aquí expuestas podemos concluir sin lugar a equívocos que la parte demandada no asistió a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 28 de septiembre de 2019 como tampoco justifico en debida forma su inasistencia, situación que la hace merecedora de las sanciones no solo pecuniarias sino procesales que conlleva esta conducta negligente de quien asume el cargo de representante legal tercer suplente comprometiendo seriamente a su representada no solo en las resultas del proceso sino en la imagen de la compañía pues resulta esta situación constitutiva de actos negligentes y descuidados, que son precisamente los que en este juicio se cuestionan.

En los términos antes expuestos me pronuncio frente al recurso de apelación que aquí nos ocupa no sin antes solicitarle de manera muy respetuosa a su Despacho que con fundamento en los poderes que la ley le otorga y, pese a no ser parte apelante en esta instancia por las razones antes expuestas, atendiendo las inconformidades mencionadas al inicio de este escrito y los principios del debido proceso, derecho de defensa, congruencia de los fallos con fundamento de una análisis y valoración conjunta del acervo probatorio, prevalencia de la verdad material sobre la procesal, se sirva analizar de oficio el contenido de todo el fallo y luego de un análisis juicioso de todo el acervo probatorio, modifique el fallo impugnado dando por no probadas las excepciones de la demanda y consecuentemente la prosperidad de la totalidad de mis pretensiones.

De no ser atendida mi petición por no tener la calidad de apelante, solicito respetuosamente no reponer el fallo de primera instancia manteniendo la condena en él impuesta en favor de mi representada y a cargo de la entidad demanda aquí apelante.

Cualquiera que sea su decisión en ambos casos con codena en costas al apelante

En cumplimiento a lo ordenado en el C.G.P. copia el presente escrito a las partes procesales a los correos electrónicos obrantes en el expediente

Parte demandante:

wfranco@meridian.com.co;
currego@meridian.com.co;
nmoreno@meridian.com.co;

Parte demandada:

amavesos@cendoj.ramajudicial.gov.co;
notificaciones.colombia@applus.com;
isabel.herran@applus.com;
cmunar@scolalegal.com;
diego-henao-95@hotmail.com;
gcuellar@scolalegal.com

Del señor Juez, cordialmente

CONSUELO CORREAL CASAS

C.C. No. 51.694.259

T.P. No. 58.250 del C.S.J.

--

Consultores Jurídicos C3SAS "CJC3SAS"

Móvil: 320-9425789 - 321-2414995

E mail: cjc3sas@gmail.com

Bogotá D.C. – Colombia



Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: Descripción: cid:image003.jpg@01CE320E.C9ABBF10 *Piensa si es necesario imprimir este correo "-" cuida el* 🌐 ♥

Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial protegida por la ley; en consecuencia, su uso solo está permitido, de manera exclusiva e individual, para su destinatario. Si usted no es el destinatario previsto para este correo, debe borrarlo inmediatamente. La divulgación, copia, distribución o cualquier acción que se efectué con éste, está prohibida.